



ANTECEDENTES

- I. El 1 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, la siguiente solicitud de información:

"SOLICITO OTORGUE LA CEDULA DE OPERACION ANUAL QUE SE PRESENTO EN EL 2014 RELATIVA A LOS DATOS DE LA EMPRESA EN EL 2013. EL NOMBRE DE LA EMPRESA ES: USM DE MEXICO S. DE RL DE CV. UBICADA EN SILAO, GUANAJUATO, PARQUE INDUSTRIAL FIPASI LAU-11/73037-0310." (SIC)
- II. El 26 de enero de 2015, la Titular de la DGGCARETC envió el oficio número DGGCARETC/28/2015, mediante el cual hizo del conocimiento de este Comité que se pone a disposición la Cedula de Operación Anual (COA) presentada por la empresa **Productos Eléctricos Diversificados S.A. de C.V.**, correspondiente al año 2008, la cual contiene información que esa Unidad tiene clasificada como parcialmente confidencial, por contener datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas, tales como: **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor, CURP y domicilio**; así como información de aplicación industrial, relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa; por lo que esa Unidad la considera secreto industrial, ya que puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y de darlo a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los detalles de la información que se clasifica se describen en el cuadro Anexo al oficio DGGCARETC/26/2015 denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", el cual forma parte de la presente Resolución. Lo anterior, fue fundamentado en los artículos 3 fracción II, 18 fracción I y II, 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio, la **DGGCARETC** informó a este Comité que la COA correspondiente al año 2009 no fue entregada por la empresa a esa Dirección General, en consecuencia no obra en los expedientes de esa Unidad Administrativa; por lo anterior, solicitó se confirme la inexistencia de información señalada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 70 fracción V de su Reglamento

- IV. El 8 de diciembre de 2014, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** envió el oficio número UJ.08-2014/528, mediante el cual informó a este Comité que, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se encontró información referente a procedimientos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos del predio ubicado en Av. Profesor Ramón Rivera Lara No. 6515, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, en virtud de que con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de esta Secretaría es facultad de la PROFEPA llevar a cabo estos procedimientos; por lo anterior, solicitó se confirmará la inexistencia de información solicitada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Transparencia y Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativos al domicilio particular.

- V. El Criterio 1-2014 emitido por el IFAI señala que, **la denominación o razón social de personas morales, no constituyen información confidencial**, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.
- VI. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la Resolución del IFAI con RDA 3971/12 señala que el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan las cédulas de Operación Anual, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II en relación con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer que las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado.
- VIII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/83/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los siguientes datos personales: **nombre del responsable técnico, Nombre o razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio, solo en caso de ser diferente al establecimiento**, por lo que se refiere al CURP y a la razón social, estos fueron objeto de análisis en los considerandos V y VI, en cuanto hace a los nombres de responsables técnicos o consultores ya fueron motivo de análisis en el considerando VII, por lo que respecta al **domicilio, en caso de ser particular**, este Comité considera que se trata de información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el domicilio particular está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- IX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- X. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/83/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados, en las Cédulas de Operación Anual también contienen información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha información forma parte las secciones I, II y V y la que corresponde a la sección de "**observaciones y aclaraciones**" y se describe, fundamenta y motiva en el Anexo señalado y forma parte de la presente resolución.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materias utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de los **productos y subproductos; contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales**; son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación en base a los motivos señalados.

- XIII. Que la DGGCARETC en el anexo a su oficio DGGCARETC/83/2015 clasificó como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial la siguiente información contenida en la sección V de la COA: 5.1 *Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*; 5.2 *Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación*; 5.3 *Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.*; 5.4.1 *Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención*; 5.4.2 *Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (Una columna): Nombre del residuo peligroso o material*; 5.5 *Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención*. 5.6 *Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias.* Sin embargo, con excepción de la sección 5.1 "**Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento**", se considera que se trata de información pública en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una base de datos nacional con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligrosos.

- XIV. Que en relación a la sección 5.1, la DGCARETC señala que no obstante se trata de sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC,

ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla.

Al respecto, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, relacionada a los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además, de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo, se considera que se trata de secreto industrial, de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tal virtud, se considera que es procedente la clasificación en base a los motivos señalados.

- XV. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- XVI. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- XVII. Que la DGGCARETC en su oficio DGGCARETC/28/2015 señaló que, que la COA correspondiente al año 2009 no fue entregada por la empresa a esa Dirección General, en consecuencia no obra en los expedientes de esa Unidad Administrativa.
- XVIII. Que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, señaló en su oficio UJ.08-2014/528 señaló que, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se encontró información referente a procedimientos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos del predio ubicado en Av. Profesor Ramón Rivera Lara No. 6515,

Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, en virtud de que con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de esta Secretaría es facultad de la PROFEPA llevar a cabo estos procedimientos.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de las citadas Unidades Administrativas, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y, 70 fracción V de su Reglamento.

En base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se refiere a los datos personales descritos en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/28/2015 de la DGGCARETC, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se describe en los considerandos XII y XIV, en lo que refiere a las secciones I, II y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se revoca la clasificación que se describe en el Considerando XIII excepto lo relacionado a la sección 5.1 de la COA, en términos del artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en los oficios DGGCARETC/28/2015 y UJ.08-2014/528

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 38/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600395914.

de la DGGCARETC y la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC y a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales